



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3927/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHONTAL

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Chontal a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300545022000034**, por lo que deberá proceder a entregar la información solicitada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El seis de julio de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Chontal¹, generándose el folio **300545022000034**.

2. **Respuesta.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3927/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles manifestara si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.
7. **Cierre de instrucción.** El tres de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“Comprobantes en facturas de todos y cada uno de los viáticos otorgados al personal del H. Ayuntamiento en lo que va del año 2022.

Comprobantes en facturas de todas y cada una de las refacciones puestas a vehículos del H. Ayuntamiento en lo que va del año 2022.

Comprobantes en facturas de todo material de ferretería comprado en lo que va del año 2022.

Comprobantes en factura de toda la gasolina y de diésel utilizado en lo que va del año 2022.

Comprobantes en facturas de alimentos comprados en lo que va del año 2022.

Comprobantes en facturas de toda la papelería adquirida en lo que va del año 2022.”

- **Respuesta:**

Respuesta

Vista su solicitud de información y en atención a la misma, con la finalidad de garantizarle el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito en el marco de mis funciones en fecha 05 de Julio de 2022 remití oficio a la Dirección de Tesorería Municipal, a fin de que dicha área realizara una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y localizara la información solicitada por usted, con la finalidad de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información, oficio que se anexa a la presente.

Por otra parte es preciso mencionar que el área con la cual esta Unidad tramito la búsqueda de la información solicita por usted, remitió respuesta al área a mi cargo, motivo por el cual adjunto a la presente escrito de respuesta.

Captura de pantalla 1 de la respuesta documentada en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

De manera que la Unidad de Transparencia adjuntó el siguiente oficio de respuesta:

LIC. JACOBO ANTONIO NICASIO ALVAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHONTLA VER.
PRESENTE:

Quien suscribe (Ing. Rebeca Trinidad Trinidad, titular de la tesorería municipal en respuesta a la solicitud formulada a través de la plataforma nacional de transparencia, con el número de folio 300545000034 hago de su conocimiento lo siguiente.



La presente información se encuentra clasificada con carácter de reservada y confidencial, de conformidad con los artículos 100, 102, 104 y 106, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, 110, fracción V, VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que contiene información protegida por el secreto fiscal, por lo que su difusión podría constituir responsabilidad administrativa y/o penal en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal.

Chontla Ver a 07 de Julio del 2022
Atentamente:

Rebeca Trinidad Trinidad
Tesorera Municipal

Ilustración 1 Extracto del oficio número 70 de fecha 07 de julio de 2022, signado por la C. Rebeca Trinidad Trinidad, Tesorera Municipal

- **Agravios:**

*“No me contestan lo que pedí, con el pretexto de que es información reservada y confidencial, pero, **no realizan el procedimiento previsto en la ley para fundar su respuesta.***

Cometen un grave error al no proporcionar información que es de naturaleza pública, inclusive constituye obligación de transparencia, incurren en las causas de sanción que están señaladas en el artículo 257 fracciones V, XI y XII de la Ley 875, porque niegan la entrega de información sin fundar ni motivar adecuadamente, razón suficiente para sancionar a los servidores públicos involucrados.” (sic)

**Énfasis añadido.*

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la clasificación de información como reservada o confidencial**; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción III** de la Ley en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Chontal, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Tesorería Municipal** para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó al oficio sin número de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, el diverso 70 de fecha siete de julio del mismo año, signado por la C. Rebeca Trinidad Trinidad, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Chontal, mediante el cual dicha servidora pública rindió su informe correspondiente.

20. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Tesorería en términos del numeral 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mediante el cual se establecen como atribuciones de dicha área las de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

21. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que la información no le fue entregada en virtud de que la autoridad responsable declaró su reserva, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió atender concretamente la interrogante formulada por

la recurrente; lo cierto es que la respuesta otorgada no contempló el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

25. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Asimismo, parte de lo solicitado se encuentra vinculado a obligaciones de transparencia comunes previstas en la **fracción IX** del artículo 15 de la Ley local en la materia, relativo a **gastos de representación y viáticos**, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.
26. Ello en virtud de que, durante el procedimiento primigenio, tenemos a un particular que requirió al Ayuntamiento de Chontla conocer la **expresión documental referente a las facturas** de viáticos, así como aquellas relativas a la compra de refacciones vehiculares, materiales de ferretería, gasolina, alimentos y papelería del periodo comprendido entre el uno de enero al seis de julio de dos mil veintidós.
27. En su respuesta primigenia –véase párrafo 14 del presente fallo–, la Tesorería Municipal informó al gobernado que **la información requerida se encontraba clasificada en categoría de reservada y confidencial** de conformidad con los artículos 100, 102, 104 y 106, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, 110, fracción V, VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que contiene información protegida por el secreto fiscal, por lo que su difusión podría constituir responsabilidad administrativa y/o penal en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal. Adjunto a su oficio de respuesta, se encontraba el siguiente documento:



PRESENTACIÓN DEL ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022 DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CHONTLA, VER.

De conformidad con el Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general y es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

Conforme a los artículos 100, 102, 104 y 106, de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, título sexto, capítulo I, disponen que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información de conformidad con lo supuesto en esta ley, la ley federal y de las entidades federativas, dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses enero y julio de cada año (cada semestre). Tal como la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación a lo anterior, Décimo segundo, Décimo tercero y Décimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia sitúan que el Índice tendrá que efectuar lo siguiente:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información.
- II. El nombre del documento
- III. Fracción del numeral séptimo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación.
- V. El fundamento legal de la clasificación.
- VI. Razones y motivos de la clasificación;
- VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas.
- IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
- XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

Atento a lo anterior, solicito a la unidad de transparencia la actualización de los índices reservados, que durante el periodo julio-diciembre serán ejercidos, mismos que se enlistan:

Ilustración 2 del documento adjunto al oficio 70 de fecha 7 de julio de 2022, signado por la Tesorera Municipal (página 1 de 2)

Índice de los Expedientes considerados como Reservados

Área	Nombre del expediente o documento	Fecha	Reservación de información en el expediente o documento	Plazo de reserva	Fecha de inicio de la clasificación	Fecha de término de la clasificación	Fracción del numeral séptimo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que da origen a la reserva;	Razones y motivos de la clasificación	Fecha y modalidad de la clasificación	Clasificación completa o parcial	Actas o resoluciones emitidas	Estado de la clasificación
TESORERÍA MUNICIPAL	MANEJO FACTURAS DE RESERVALES (COMPAÑ. TRANSPORTES, OROSLIMA ETC.)	02/07/2022	ARTÍCULO DE ACCESO	DE 10 DÍAS	07/07/2022	31/12/2022	ART. 104 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	DEBIDA A QUE LA INFORMACIÓN PUEDE SER UTILIZADA PARA LA EVALUACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO.	07/07/2022	COMPLETA	COMPLETA	CLASIFICADO
TESORERÍA MUNICIPAL	ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO	02/07/2022	ARTÍCULO DE ACCESO	DE 10 DÍAS	07/07/2022	31/12/2022	ART. 104 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	POR RAZONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DELITOS.	07/07/2022	COMPLETA	COMPLETA	CLASIFICADO
TESORERÍA MUNICIPAL	FACTURAS DE PROVEEDORES	02/07/2022	ARTÍCULO DE ACCESO	DE 10 DÍAS	07/07/2022	31/12/2022	ART. 104 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	POR RAZONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DELITOS.	07/07/2022	COMPLETA	COMPLETA	CLASIFICADO

Ilustración 3 del documento adjunto al oficio 70 de fecha 7 de julio de 2022, signado por la Tesorera Municipal (página 1 de 2)



28. Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual el particular destacó la falta de apego al procedimiento de clasificación de la información previsto a la ley local en la materia. Así durante la substanciación del medio de defensa, las partes no comparecieron, por lo que en el caso de la autoridad responsable se le tiene por confirmada tácitamente la respuesta primigenia.
29. Ante tal tesitura, este cuerpo colegiado cuenta con suficientes elementos para revocar la respuesta remitida por la autoridad responsable dentro del procedimiento de acceso, en virtud de que, si bien se pronunció el área que resulta competente de conformidad con sus atribuciones; lo cierto es que **la respuesta proporcionada careció de congruencia y exhaustividad**, resultando además **violatoria de las disposiciones en materia de clasificación y desclasificación de información** previstas en la ley de transparencia local, así como los Lineamiento Generales⁶ que para tal efecto se emiten en materia de acceso a la información.
30. Lo anterior es así, considerando que, durante el procedimiento de acceso, las autoridades tienen como herramienta normativa, la clasificación de información; proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley –artículo 55 de la ley de transparencia local–, **sin que sea procedente emitir acuerdos de carácter general** en los que se pretenda clasificar documentos.
31. Bajo este marco normativo, y con base en los arábigos 59 y 60 de la Ley multicitada, si las áreas institucionales de un sujeto obligado advierten que los documentos en donde obra la información solicitada contienen datos susceptibles de clasificación, deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la ley y deberán acreditar su procedencia. Asimismo, la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. De manera que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
32. Asimismo, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de

⁶ Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. En consecuencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

33. Situación que en el caso concreto no sucedió, pues la autoridad responsable se limitó a señalar que la información requerida se encontraba clasificada en carácter de reservada y confidencial, **sin haber sometido dicha clasificación al Comité de Transparencia** del sujeto obligado para la elaboración de las versiones públicas, y a efecto de que se emitiera el acuerdo respectivo.

34. Aunado a lo anterior, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, la información relativa a los gastos de viáticos, es información pública que debe obrar publicada en el portal institucional de transparencia, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo la fracción IX del numeral 15 de la Ley multicitada. Máxime que de los Lineamientos Técnicos Generales⁷ para su publicación, se establece como criterio sustantivo de contenido para dicha fracción lo siguiente:

Criterio 25 Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y las conclusiones; en su caso, se deberá incluir una nota explicando lo que corresponda

➔ **Criterio 26** Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas

35. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

"Artículo 143. (...)

*En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**".*

**Énfasis añadido.*

⁷ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

36. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

37. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

38. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el **deber legal de supervisar** que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

39. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el

principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

40. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, pues si bien la autoridad responsable manifestó una clasificación de la información en modalidad de reservada y confidencial, lo cierto es que **dicha clasificación no cumplió con lo previsto en la Ley de transparencia local**; en primera, en el entendido de que la clasificación de la información no exime a las autoridades a la elaboración de las **versiones públicas** de los documentos que la contengan tal como lo establece ; y en segunda, dado a que el ente público realizó una clasificación de manera general, sin aplicar una prueba de daño, ni especificar los documentos que contienen los datos requeridos, así como la secciones y/o datos a testar; por lo que su negativa de acceso carece de legalidad y por lo tanto debe ser revocada, en razón de la notoria violación a las disposiciones contenidas en los arábigos 55, 57, 58, 59, 61 y 63 de la ley local multicitada.

41. Por último, y toda vez que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como **factura electrónica**, resulta evidente que los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el criterio 12/2015 identificado con el rubro **“FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.”**⁸, como se muestra:

FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquirente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

42. Por lo que, si bien no toda la información solicitada corresponde a una obligación de transparencia, lo cierto es que dicha información es generada en modalidad electrónica resulta viable, ordenar la entrega de dichas facturas en la modalidad en la que se generan, tal y como lo contempla el **criterio 12/2015**, sostenido por este Órgano garante.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y entregue la información solicitada**.

44. Bajo esta tesitura, se instruye al sujeto obligado para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, requiera nuevamente a la **Tesorería Municipal**, a fin de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y realicen las gestiones necesarias para otorgar respuesta al gobernado respecto a:

- Facturas de todos y cada uno de los viáticos otorgados al personal del ayuntamiento en el periodo comprendido entre el uno de enero al seis de julio de dos mil veintidós.
- Facturas de compras de refacciones vehiculares, materiales de ferretería, gasolina y diesel, alimentos, así como papelería adquirida en el periodo comprendido entre el uno de enero al seis de julio de dos mil veintidós.

45. Para la entrega de la información, el sujeto obligado deberá realizar una nueva valoración de la información petitionada y determine, en su caso **las secciones y/o datos contenidos en los documentos susceptibles de clasificación**. Para lo cual, **deberá realizar la prueba de daño** correspondiente y proceder a la elaboración de las **versiones públicas** de los documentos para su **entrega en digital** por así ser generada, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

46. Ahora bien, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente **publicada y actualizada**, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello; y en virtud que parte de la información relativa a facturas de viáticos, tiene dicho carácter de conformidad con el artículo 15 fracción XI de la Ley de Transparencia de Veracruz; la Unidad de Transparencia podrá realizar la búsqueda de la información y proceder a su entrega sin necesidad de convocar al servidor público señalado en el párrafo que antecede.

47. No obstante, para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

48. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.

49. Si después de la nueva búsqueda que realice el sujeto obligado, se advierte la inexistencia de la información señalada; toda vez que la información peticionada debe obrar en los archivos del sujeto obligado al referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; **se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de llevar a cabo el procedimiento de declaración de inexistencia de la información en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Transparencia local**, debiendo remitir al particular las constancias que acrediten haber realizado los trámites correspondientes, así como el acuerdo recaído sobre dicho procedimiento, tomando en consideración, que siempre que sea materialmente posible, deberá realizar las gestiones necesarias para reponer y/o generar la información peticionada.

50. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁹
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.¹⁰

51. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

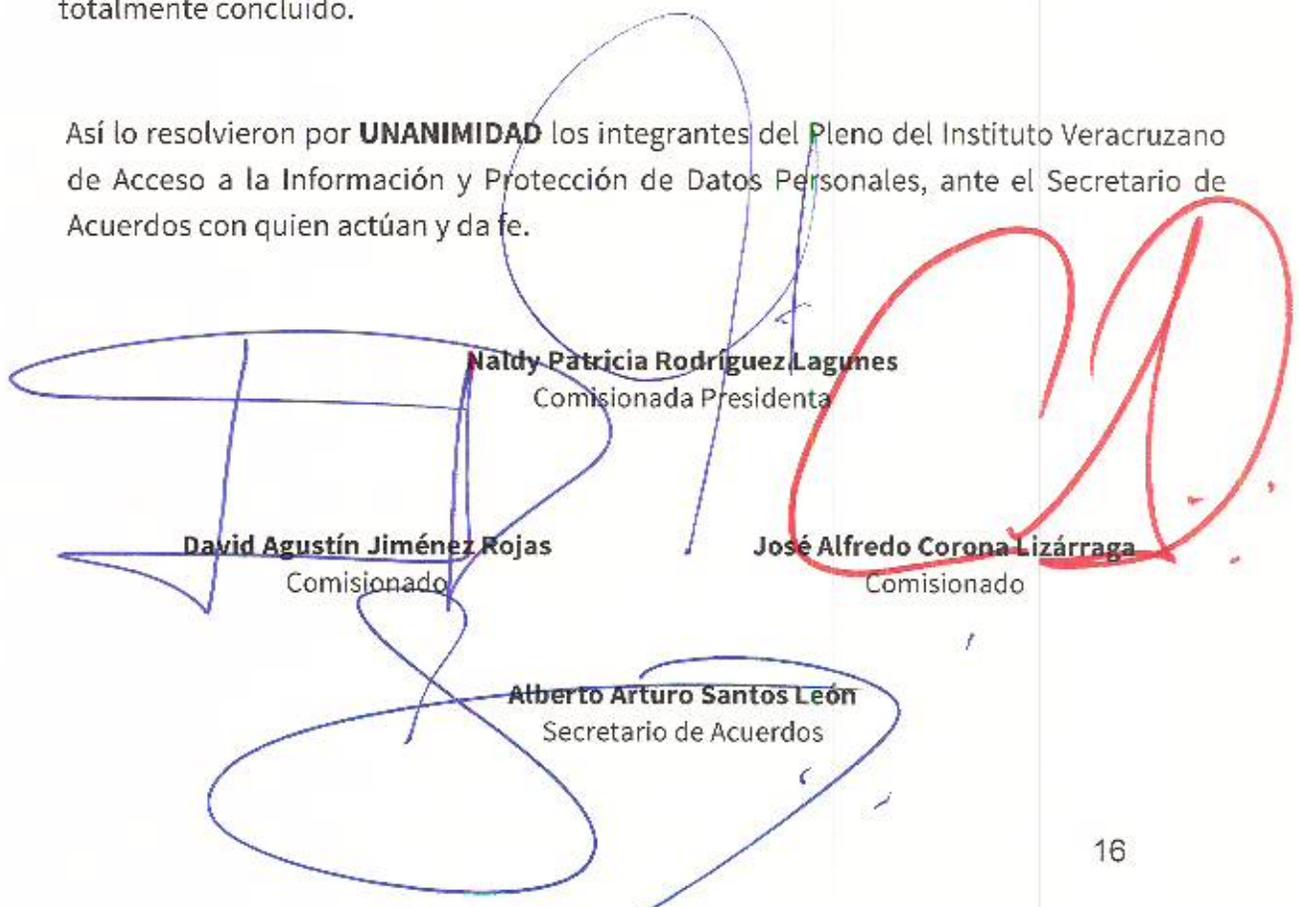
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 51 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos